
Tensiones del federalismo en la provincia de Río Negro

Tensions of federalism in the province of Río Negro

Sergio Hernán Blogna Tistuzza *

Instituto Gino Germani - UBA

sergio_blogna@hotmail.com

RESUMEN

En la República Argentina se encuentra vigente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la que establece el “modelo social” de la discapacidad, pero las políticas públicas para este colectivo están ancladas en el modelo rehabilitador, reguladas principalmente por las leyes N° 22.431 y 24.901. Si bien tal modelo social se hizo de uso corriente por parte de funcionarias, funcionarios, legisladores y legisladoras, aún existe desconocimiento sobre su significado y alcance. En Río Negro, la Legislatura sancionó por unanimidad la ley D N° 4.532, por la cual esta provincia adhiere a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. En vez de establecer medidas para operativizar la convención, las legisladoras y los legisladores

Palabras clave
federalismo,
derecho
internacional,
discapacidad,
Río Negro

* Licenciado en Ciencias Políticas y de Gobierno (Universidad Nacional de Lanús), Magíster en Historia (Universidad Nacional de Tres de Febrero) y Doctor en Ciencias Sociales y Humanas (Universidad Nacional de Quilmes). Investigador en el Observatorio de la Discapacidad de la Universidad Nacional de Quilmes y en el Programa sobre “Teorías de la democracia y el Estado” del Instituto Gino Germani, Universidad de Buenos Aires.

ignoraron el hecho de que el tratado ya regía en su jurisdicción y aprobaron una norma sin efecto jurídico alguno.

Ello pone de manifiesto las tensiones dentro de la organización federal del Estado argentino, en virtud de que no se dio reconocimiento a los mecanismos de adopción que la Constitución nacional establece para la entrada en vigor de los tratados internacionales.

ABSTRACT

In the Argentinean Republic, the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, which establishes the "social model" of disability, is in force, but public policies for this group are anchored in the rehabilitative model, mainly regulated by laws N° 22.431 and 24.901. Although such a social model became the established procedure by officials and legislators, there is still a lack of knowledge about its meaning and scope. In Río Negro, the Legislature unanimously passed Law D N° 4.532, by which that province adheres to the Convention on the Rights of Persons with Disabilities and its Optional Protocol. Instead of establishing measures to make the convention operational, legislators ignored the fact that the treaty was already in place in their jurisdiction and passed a bill without any legal effect. This highlights the tensions within the federal organization of the Argentinean State, since the adoption mechanisms established by the national Constitution for the coming into force of international treaties were not acknowledged.

Keywords

federalism,
international law,
disability,
Río Negro

Introducción

Los derechos humanos constituyen un repertorio de libertades y derechos inherentes a cada una de las personas sobre la base de su igualdad y dignidad personal y social. Al respecto, Benito De Castro señala que los derechos humanos son el conjunto de facultades o poderes que le corresponden a cada uno de los miembros de la especie humana debido a su propia humanidad (De Castro, 2004, pág.103).

De acuerdo con Gregorio Peces-Barba, es posible identificar tres etapas en la evolución histórica de los derechos humanos: positivización, generalización e internacionalización (Peces-Barba Martínez, 1984, págs. 134-137). Posteriormente, Norberto Bobbio añade una cuarta etapa a este proceso, denominada especificación, “consistente en el paso gradual, pero cada vez más acentuado, hacia una ulterior determinación de los sujetos titulares de los derechos” (Bobbio, 1991, pág. 98).

Esta etapa de especificación se produce recién a finales del siglo XX, cuando se reconoce que los modelos genéricos de titulares de derechos humanos no son suficientes para garantizar los derechos de aquellos colectivos o grupos que sufren discriminaciones *de facto* en las sociedades, como es el caso de las personas con discapacidad. Por ejemplo, el 25 de junio de 1993, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos aprueba la Declaración de Viena, y reafirma la universalidad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, pero destaca la situación especial que atraviesan las personas con discapacidad. Posteriormente, en 1995, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Naciones Unidas aprueba la Declaración de Copenhague sobre el Desarrollo Social, la cual reconoce que las personas con discapacidad constituyen una de las mayores minorías del mundo y deben ser incluidas en el desarrollo social.

En junio de 1999, se consolida el proceso de especificación de los derechos humanos al que alude Bobbio, cuando la Organización de Estados Americanos aprueba el primer tratado sobre la situación de discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Este tratado, vigente en Argentina mediante la ley N° 25.280, hace un inventario de las principales políticas públicas que pueden tener

relación con la promoción de derechos de las personas con discapacidad y exhorta a los gobiernos a ponerlas en práctica (Eroles, 2008). Tiene como objetivos la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad (artículo 2°). Con ese propósito, los Estados Parte se comprometen —entre otras cosas— a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo laboral o de cualquier otra índole para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración en los diferentes ámbitos. Sin embargo, se debe tener presente que esta convención específica sigue sosteniendo el modelo rehabilitador, conceptualizando la discapacidad como una “deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria”, donde se entiende el entorno económico y social como un agravante (artículo 1°).

A nivel global, se produjo el cambio definitivo de paradigma hacia el modelo social con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de Naciones Unidas, en Nueva York, Estados Unidos. Este tratado se propuso como objetivo “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”, (artículo 1°). De este modo, y en aplicación del principio de no discriminación, uno de los objetivos fundamentales de la Convención ha sido, por un lado, adaptar las normas pertinentes de los tratados de derechos humanos existentes al contexto específico de la discapacidad. Ello significa el establecimiento de los mecanismos para garantizar el ejercicio de dichos derechos por parte de las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de oportunidades que el resto de las personas (Palacios, 2007, pág. 55).

La Convención señala que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones, con las demás” (Preámbulo, inciso f). Esta moderna definición de la discapacidad tiene inicialmente dos implicancias en el ámbito de las

políticas públicas: i) su diseño debe ser flexible y su implementación, revisada con frecuencia para adecuarse a la evolución de la temática de la discapacidad; y ii) el eje de las acciones no está en las personas con discapacidad sino en el contexto social en el que ellas tienen derecho a desenvolverse. Ambos puntos someten a dura prueba las políticas públicas tradicionales para abordar la discapacidad, que aún conservan la concepción del modelo médico-rehabilitador.

Finalmente, resta decir que este tratado de derechos humanos contiene una serie de derechos sustantivos (educación, salud, empleo), pero estos son abordados desde la perspectiva y la fórmula de la no discriminación, utilizando las herramientas del derecho antidiscriminatorio. No se buscó crear nuevos derechos, sino asegurar la aplicación del principio de no discriminación en cada uno de los derechos, de manera transversal a todo el texto. Para la Convención, las personas con discapacidad “incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (artículo 1). Aunque, en parte, mantiene el marco conceptual del modelo biomédico definiendo la discapacidad desde la deficiencia, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adopta con claridad y contundencia un enfoque dinámico que permite adaptaciones a lo largo del tiempo y diversos entornos socioeconómicos, y hace hincapié en que lo que provoca la situación de discapacidad es la interacción con diversas barreras. Esto implica que la remoción de esas barreras supone la superación de la limitación o el impedimento.

A nivel doméstico, la Convención de Naciones Unidas y su protocolo facultativo fueron ratificados por Argentina a través de la ley N° 26.378, en 2008. Posteriormente, en 2014, se activó el procedimiento constitucional para elevar estos instrumentos jurídicos a la jerarquía constitucional, trámite que se concretó mediante ley N° 27.044. Ello significó un importante avance en el plano formal, desde un abordaje sociológico, pero no fue suficiente para transformar los esquemas de percepción y las prácticas sociales que convierten la discapacidad en una forma de dominación (Soto Martín, 2011). ¿Por qué se dice esto? Porque la Ley N° 22.431 sigue vigente y regulando operativamente los derechos de las personas con discapacidad, la que instituyó “sistema de protección de los discapacitados”. Esta norma, de 1981, fue dictada por

el régimen militar para mostrar en el plano internacional que en el país se respetaban los derechos humanos (Bregain, 2010), pero en la práctica, cristalizó la mirada médica, donde se define a la discapacidad como un déficit anclado en un organismo individual, médicamente certificado, que genera una alteración funcional temporaria y permanente que significa una “situación de desventaja en función de la edad y el medio social” (ley N° 22.431, artículo 2). Su pilar es un paradigma normalizador, entendido como la posibilidad de que las personas “discapacitadas” lleven una existencia tan próxima a lo normal como sea posible (Rubio Jurado, 2009). También es importante destacar que esta norma habilitaba el acceso a los “servicios” sólo a aquellos “discapacitados” que poseían un certificado, expedido por una autoridad sanitaria. Esta certificación, conocida desde 2001 como Certificado Único de Discapacidad según ley N° 25.504, no precisa “el grado por incapacidad”, sino que acredita que la persona tiene una discapacidad y el Estado nacional debe velar por los beneficios que el mismo le concede (Nassif & Nassif, 2019).

En síntesis, en Argentina se encuentra aprobada la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, estableciendo el modelo social de la discapacidad, pero las políticas públicas para este colectivo están ancladas en el modelo rehabilitador, reguladas principalmente por las leyes N° 22.431 y 24.901.

Discusión

Agustina Palacios sostiene que, en los últimos años, el modelo social se hizo de uso corriente por parte de políticos, organizaciones de personas con discapacidad, e incluso en expedientes legislativos, pero ello no fue acompañado por “demasiada información sobre su origen ni —sobre todo— su significado” (Palacios, 2008, pág. 106). Un claro ejemplo de ello es lo que ocurrió en Río Negro, provincia del norte de la Patagonia argentina.

En 2010, los días 8 y 29 de abril², la Legislatura rionegrina consideró y aprobó por unanimidad el proyecto N° 82/2010, impulsado por la legisladora Inés Soledad

² La Constitución provincial, en sus artículos 141 y 142, establece que los proyectos de ley se deben votar dos veces, con al menos quince días entre ambas votaciones.

Lazarini. La nueva norma provincial, registrada como ley D N° 4532, estableció la adhesión de la provincia a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (artículo 1°). A pesar del espíritu de esta iniciativa de “poner en la agenda pública la temática” (ello explicaba en sus fundamentos el proyecto de ley), su aprobación por unanimidad puso de manifiesto una falta de respeto de la Legislatura sobre la organización político-institucional de nuestro país en general, y sobre la organización federal del Estado argentino, en particular.

¿Por qué se dice esto? Por las siguientes razones. En primer lugar, se debe tener presente que el federalismo argentino se compone de una dualidad de poderes, donde las competencias de decisión se distribuyen entre diferentes niveles gubernamentales: el del Estado federal y el de 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Pérez Bourbon, 2000). En la organización del Estado, la política exterior es una materia delegada al gobierno federal (artículos 27, 31, 75, incisos 13, 22, 24 y 25; y 99, incisos 7, 11 y 15 CN), mientras que, en virtud de lo establecido por el artículo 121 CN, las provincias solo pueden ejercer las facultades no delegadas por ellas a la Nación. “Este reparto de competencias que viene dado por la norma suprema desde 1853 no se ha visto modificado, en principio, por la última reforma constitucional” (Cenicacelaya, 2015). Tal es así que, en 1966, al celebrarse la Conferencia Internacional de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para definir el texto de la Convención sobre el Derecho de los Tratados, el delegado argentino, doctor Ernesto de la Guardia, explicó que la República Argentina “es un Estado Federal, y que en virtud de su Constitución los miembros de la Federación no pueden celebrar tratados” (Vilela, 2008). En consecuencia, ratificó su apoyo a una de las propuestas de redacción del artículo 5.2, en la cual se establecía que “[...] los estados miembros de una Unión Federal pueden poseer una capacidad para celebrar tratados si esa capacidad es admitida por la Constitución Federal y dentro de los límites indicados en la misma [...]” (Gómez Zavaglia, 2015).

En segundo lugar, las provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están obligadas a cumplir las cláusulas de tratados internacionales de derechos humanos, tengan o no jerarquía constitucional (Dulitzky, 2013). Al respecto, Laura Clérico explica que las provincias suelen invocar su autonomía para no cumplir con

derechos sociales consagrados *supra* provincia (Clérico, 2010). En el mismo sentido, Ariel Dulitzky (op. cit.) señala que el federalismo es empleado —tanto por los gobiernos federales como por los locales— a modo de justificativo del incumplimiento de tratados internacionales de derechos humanos. Lo cierto es que, desde la perspectiva del derecho internacional, el derecho internacional impide a los estados nacionales invocar su distribución interna de competencias para evadir el cumplimiento de un tratado. Por ejemplo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, aprobada por ley argentina N° 19.865, "confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno" (Bazán, 2010). En el fallo sobre el caso "Garrido y Baigorria", la Corte Interamericana indicó que, "según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, 1998, pág.39, párrafo 46. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana, en el caso "Wallace de Almeida", sostuvo que eximir al Estado de la responsabilidad de cumplir con un tratado internacional en función de su estructura federal "conduciría al absurdo de convertir a la protección de los derechos humanos en una decisión meramente discrecional, sujeta al arbitrio de los Estados partes" (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Admisibilidad y fondo, Wallace de Almeida, 2009, pág. 166) . En el caso "LaGrand", la Corte Internacional de Justicia reconoce la responsabilidad del Estado por las infracciones de las obligaciones internacionalmente contraídas, con absoluta independencia de cuál sea su organización interna. En otras palabras, los Estados con una estructura federal incurrir en responsabilidad internacional de la misma manera que los que no lo son (Corte Internacional de Justicia; Caso LaGrand, Alemania c/ Estados Unidos de América, 1999, pág. 16) Lo mismo se afianza cuando la Corte Interamericana emite la opinión consultiva OC-16/99 y, afirma que "las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos deben ser respetadas por los Estados independientemente de su estructura federal o unitaria" (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Opinión consultiva OC-19/99, 1999) . En el caso de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es su propio artículo 4º, inciso 5º, el que ratifica este principio. Sostiene que "las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados

federales sin limitaciones ni excepciones". Es decir, debe aplicarse por todos los estados subnacionales de nuestro país, incluyendo la provincia de Río Negro.

En tercer lugar, es necesario destacar que hasta 1992, la mayoría de las soluciones dadas por la jurisprudencia eran coincidentes con la postura dualista, es decir, se entendía que existía una separación e independencia entre el derecho internacional público y el derecho interno. Sin embargo, en 1992 se produjo un gran cambio de rumbo. Precisamente, fue en el caso "Ekmekdjjián C/Sofovich" en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adoptó la tesis monista, entendiendo que derecho internacional y el derecho interno forman un solo orden jurídico y, por ello, la incorporación del derecho internacional al ámbito interno se realiza de manera automática. Posteriormente, en 1994, la reforma constitucional ratificó la postura monista al optar por la directa aplicación de las normas internacionales en el ámbito interno, mediante la incorporación del artículo 75°, inciso 22 (Di Corleto, 2007). Esto implica que las normas internacionales vigentes con relación al Estado argentino "no precisan ser incorporadas al derecho interno a través de la sanción de una ley que las recepte, sino que ellas mismas son fuente autónoma de derecho interno junto con la Constitución y las leyes de la Nación" (Trucco, 2007). Y, en definitiva, ello implica que toda la normativa provincial, ya sea de carácter constitucional o legislativo, debe ser compatible y respetar el marco legal nacional y los tratados de derechos humanos ratificados por Argentina (Dulitzky, 2013). Incluso, en 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación —en el fallo "Verbitsky"— sostiene que las normas internacionales son vinculantes y, por lo tanto, pueden ser violadas por las provincias. Asimismo, ratifica que la legislación provincial puede ser inconstitucional por ser incompatible con la normativa internacional (Corte Suprema de Justicia de la Nación; Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus, 2005, pág. 58).

Reflexiones finales

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad rige y aplica en todo el territorio nacional y, es de cumplimiento obligatorio tanto por parte del Estado nacional como de los Estados subnacionales. Por ello, los Poderes Legislativos

del país tienen la responsabilidad de establecer las políticas públicas que hagan operativo el acceso a los derechos reconocidos por dicho tratado. El caso de la Legislatura rionegrina, con la sanción de la ley D N° 4.532, es ejemplo de lo contrario. En vez de establecer medidas para operativizar la convención, las legisladoras y los legisladores ignoraron el hecho de que el tratado ya regía en su jurisdicción y aprobaron una norma sin efecto jurídico alguno. En virtud de que la ley mencionada fue votada y aprobada en las dos sesiones de abril de 2010 sin debate ni discusión, no podemos indagar sobre los fundamentos de esta decisión: si es que desconocían la organización federal que diseñó la Constitución o si, conociéndolas, optaron por motivaciones políticas de otra índole (disputar competencias, por ejemplo) o cumplir una función demagógica (mostrar interés por un determinado tema).

Lo que sí se sabe con certeza es que la Constitución nacional establece mecanismos claros por los cuales el Estado argentino adhiere a los tratados internacionales: la firma de quien ejerce la presidencia de la Nación, la posterior ratificación por parte del Congreso nacional por ley, la promulgación por el Ejecutivo de esa norma y, finalmente, la comunicación al Estado u organización depositario del tratado. Una vez completado este proceso, los tratados de derechos humanos rigen para todo el Estado, independientemente de su organización interna. Esto incluye a las provincias argentinas, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a todos los gobiernos locales.

Por último, es importante considerar que el esquema federal de nuestro país pugna por establecer la unidad dentro de la variedad, funcionalizando los principios de autonomía y de participación” (Bazán, 2013). Al respecto, Catalina Smulovitz critica el impacto de esta descentralización en “la heterogeneidad en la protección de derechos a lo largo del territorio en la Argentina (Smulovitz, 2015), en referencia a los estudios empíricos que han mostrado que la protección de derechos varía no solo entre grupos sociales sino también entre jurisdicciones (O'Donnell, 1993; Dulitzky, 2009). Es decir, las políticas públicas que diseña e implementa cada provincia o la Ciudad de Buenos Aires para dar cumplimiento efectivo de los derechos son diversas, como así también la disposición de recursos para tal fin. En la práctica, algunas provincias definen el contenido de los derechos a proteger en forma generosa, mientras que otras lo hacen en forma restrictiva. En consecuencia, “la desigualdad en

la protección de derechos depende no solo de las diferencias sociales y de ingreso entre los actores sociales, sino también de su localización geográfica” (Smulovitz, 2015). Por ello, y como propone Ariel Dulitzky, es importante reflexionar sobre la importancia de articular un mecanismo institucional que facilite el federalismo cooperativo, que promueva y canalice la interacción y coordinación necesaria para garantizar la vigencia de los derechos humanos para todos los habitantes del país, sin importar la provincia en la que vivan (Dulitzky, 2013).

Bibliografía

- Bazán, Víctor. (2010). El derecho internacional de los derechos humanos desde la óptica de la Corte Suprema de Justicia de Argentina. *Estudios Constitucionales*, 8(2), 359 - 388.
- Bazán, Víctor. (2013). El federalismo argentino: situación actual, cuestiones conflictivas y perspectivas. *Estudios constitucionales*, 1(11), 37-88.
- Bobbio, Norberto. (1991). *El tiempo de los derechos*. (R. De Asís, Trad.) Madrid: Sistema.
- Bregain, Gildas. (2010). Etude sur le processus d'élaboration de la loi de protection intégrale des personnes handicapées en Argentine. *Actes des Journées d'étude "Droits de l'homme et recherche universitaire dans les Amériques*.
- Cenicacelaya, María de las Nieves. (2015). Los convenios internacionales de las entidades miembros de un estado federal. El caso argentino. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*.
- Clérico, Laura. (2010). ¿El argumento del federalismo vs. el argumento de igualdad? El derecho a la salud de las personas con discapacidad. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 93-118.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones (27 de agosto de 1998).

Corte Interamericana de Derechos Humanos; Admisibilidad y fondo, Wallace de Almeida, 12.440 (20 de marzo de 2009).

Corte Interamericana de Derechos Humanos; Opinión consultiva OC-19/99, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal (1 de octubre de 1999).

Corte Internacional de Justicia; Caso LaGrand, Alemania c/ Estados Unidos de América (1999).

Corte Suprema de Justicia de la Nación; Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus (3 de mayo de 2005).

De Castro, Benito. (2004). *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*. Madrid: Editorial Universitaria.

Di Corleto, Julieta. (2007). El reconocimiento de las decisiones de la Comisión y la Corte Interamericana en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de Argentina. En V. y. KRSTICEVIC, *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales* (págs. 113-126). Buenos Aires: Center for Justice and International Law.

Dulitzky, Ariel. (2009). El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En M. Ollé Sesé, L. Acebal Monfort, & N. García Sanz, *Derecho internacional de los Derechos Humanos: su vigencia para los Estados y para los ciudadanos*. Barcelona: Anthropos Editorial.

Dulitzky, Ariel. (2013). Al gran pueblo argentino, salud: derechos, federalismo y tratados internacionales. En Laura Clérico, Liliana Ronconi, & Martín Aliado, *Tratado de derecho a la salud* (Vol. II, págs. 1653-1698). Buenos Aires: La Ley.

Eroles, Carlos. (2008). Naturaleza de la discriminación contra las personas con discapacidad. En Carlos Eroles, & Hugo Fiamberti, *Los derechos de las personas*

con discapacidad (Análisis de las convenciones internacionales y de la legislación vigente que los garantizan) (págs. 7-33). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Gómez Zavaglia, Tristán. (2015). Las provincias y las relaciones internacionales: pasado presente y futuro. *Revista Actualidad Jurídica*(16).

Nassif, Carolina Paola, & Nassif, Ricardo Emilio. (2019). La discapacidad desde un enfoque de derechos: a propósito de la legislación nacional argentina. *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, 3(2), 58-74. Obtenido de <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/162>

O'Donnell, Guillermo. (1993). Acerca del Estado, la democratización y algunos problemas conceptuales. Una perspectiva latinoamericana con referencias a los países postcomunistas. *Desarrollo Económico*, 33(130).

Palacios, Agustina. (2007). *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid, España: Ediciones Cinca.

Palacios, Agustina. (2008). *El modelo social de la discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Fermi.

Peces-Barba Martínez, Gregorio. (1984). *Curso de derechos fundamentales* (Cuarta ed.). Madrid, España: Universidad Complutense.

Pérez Bourbon, Héctor. (2000). El rol del Parlamento y su relación con los otros Poderes del Estado (El caso de la República Argentina). En Beatriz Marina Grosso, & María Alejandra Svetaz, *El Poder Legislativo en la Democracia y la Integración* (págs. 67-101). Buenos Aires: Organización de los Estados Americanos.

Rubio Jurado, Francisco. (Junio de 2009). Principios de Normalización, Integración e Inclusión. *Revista Digital Innovación y Experiencias Educativas*(19).

Smulovitz, Catalina. (2015). ¿Quién Paga por los Derechos en las Provincias Argentinas? El Caso de las Leyes de Violencia Familiar. *Desarrollo Económico*, 55(216).

Soto Martín, María Adriana. (2011). La discapacidad y sus significados: notas sobre la (in)justicia. *Política y Cultura*(35), 209-239.

Trucco, Marcelo. (2007). Relaciones entre el derecho internacional público y el derecho interno. En Feuillade Milton C., *Temas de Derecho Internacional Público*. Rosario: Zeus.

Vilela, Gastón. (2008). El art. 124 de la Constitución Nacional: las provincias y la celebración de convenios internacionales. *El derecho constitucional*, 417-425.